

SEÑOR (ES)
HONORABLE
MAGISTRADO PONENTE
DR. ORLANDO TELLO HERNANDEZ
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA.
SALA CIVIL - FAMILIA
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE DECLARACION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD DE HECHO. No. 2016-279-1.

DEMANDANTE: RUBEN PEREIRA NUÑEZ.
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS DE LA CAUSANTE LUZ MARINA PALACIOS DELGADILLO: OSCAR GEOVANY TORRES PALACIOS, DIANA PATRICIA TORRES PALACIOS y JENNY VIVIANA TORRES PALACIOS.

REF: SUSTENTACION DE APELACION EN SENTENCIA.

LUIS ALEXANDER FONSECA VARGAS, mayor de edad, con domicilio en el Municipio de Soacha - Cundinamarca, en la calle 16 No. 3 – 58 Barrio el Dorado, con dirección electrónica alexfon10@hotmail.com, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.967.572 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional No. 183.322 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada señores **OSCAR GEOVANY TORRES PALACIOS, DIANA PATRICIA TORRES PALACIOS y JENNY VIVIANA TORRES PALACIOS**, dentro del proceso de la referencia, y estando dentro de la oportunidad procesal correspondiente procedo a presentar **LA SUSTENTACION AL RECURSO DE APELACION** contra la sentencia proferida el día tres (3) de diciembre del año 2019 proferida por el Juzgado Primero (1) Civil del circuito de Soacha, Cundinamarca, así:

HAGO LOS REPAROS JURIDICOS Y JURISPRUDENCIALES DE MANERA CONCRETA CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y SOBRE LOS CUALES VERSA LA REFERIDA SUSTENTACION A LA APELACION, EN EL SIGUIENTE ORDEN:

En el fallo de fecha tres (3) de diciembre del año 2019 proferida por el Juzgado Primero (1) Civil del circuito de Soacha, Cundinamarca, objeto de reparo la señora Juez de primera instancia declara no probadas las excepciones de mérito formuladas en la contestación y, en su lugar dispone DECLARAR LA SOCIEDAD DE HECHO.

En la citada providencia como fundamento de la decisión, la juzgadora en primera instancia se basó en la jurisprudencia de la Sentencia SC 8225 – 2016 del 22 de Junio de 2016 proferida por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

Cabe resaltar, al Superior, que dicha providencia se basa de las siguientes consideraciones jurídicas:

1. La convivencia como indicio que sirve para probar existencia de sociedad de hecho edificada en relaciones concubinarias.
2. Las uniones concubinarias no engendran por sí mismas sociedades patrimoniales, como ocurre con las uniones maritales de hecho, ni sociedades universales, como las que surgen del matrimonio.
3. La Corte Suprema de Justicia, advierte que de ellas puede derivar una autentica sociedad de hecho cuando en la vida de pareja hay aportes recíprocos de cada integrante, animus lucrandi o participación en las utilidades o beneficios y pérdidas.
4. Finalmente, *ánimus o affectio societatis*, esto es, la intención de colaborar en un proyecto o empresa común al margen de la convivencia permanente con carácter afectivo.

Las anteriores consideraciones no se probaron en la providencia de primera instancia proferida por el a quo, por las siguientes razones que no fueron tomadas en cuenta por la Juzgadora.

FRENTE A LA CONVIVENCIA COMO INDICIO QUE SIRVE PARA PROBAR EXISTENCIA DE SOCIEDAD DE HECHO EDIFICADA EN RELACIONES CONCUBINARIAS

Desde el principio del libelo demandatorio la parte actora no manifestó la existencia de una relación sentimental o una convivencia de pareja haciendo vida común, esto es, concubinato o relación sentimental con la causante demandada señora **LUZ MARINA PALACIOS DELGADILLO, (q.e.p.d.)**, por el contrario, fue negada desde un inicio de la presentación de la demanda, alegando siempre la existencia de una presunta sociedad de hecho, hasta el punto de ser negada por el mismo demandante **RUBEN PEREIRA NUÑEZ** en su declaración de parte como se evidencia en el audio.

Así mismo, cada uno de los testigos de la parte actora, señores **HUMBERTO OVALLE FERNANDEZ, AURA MARIA CHAPARRO DE LAVAREZ, y ANGELO CASALLAS PEREIRA**, negaron o desconocieron dicha relación sentimental en sus declaraciones como se puede observar en la práctica de las respectivas pruebas decretadas.

De lo anotado anteriormente, se evidencia la mala intencionalidad por parte del actor **RUBEN PEREIRA NUÑEZ** y de sus testigos al negar su relación sentimental para con la causante demandada, pero que reconocían una presunta relación laboral, situación que llama la atención y que resta credibilidad por ser sus declaraciones subjetivas y parcializadas en busca de un fin que no corresponde a una realidad probatoria.

Hasta el punto que la misma titular del despacho requiere en una sola pregunta varias veces al demandante para que aclare su situación sentimental para con la causante demandada. Situación que ofrece dudas afectando su credibilidad.

FRENTE LAS UNIONES CONCUBINARIAS NO ENGENDRAN POR SÍ MISMAS SOCIEDADES PATRIMONIALES, COMO OCURRE CON LAS UNIONES MARITALES DE HECHO, NI SOCIEDADES UNIVERSALES, COMO LAS QUE SURGEN DEL MATRIMONIO.

De la siguiente consideración Jurisprudencial en la que tuvo en cuenta la Juez de primera instancia para tomar la decisión atacada, NO observa que la causante demandada **LUZ MARINA PALACIOS DELGADILLO (q.e.p.d.)** a través de sus herederos determinados, tenía una sociedad

conyugal vigente la cual fue Disuelta y liquidada mediante Escritura Publica No. 1997 del 25 de Agosto de 2010 suscrita ante la Notaria Tercera de Bogotá D.C., en cuyo acto solemne se le adjudico el 100% de los derechos de gananciales a la causante demandada, como se observa en dicha prueba documental.

Cabe resaltar, que en dicho acto solemne se liquidó los Bienes Sociales adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal entre la causante demandada **LUZ MARINA PALACIOS DELGADILLO (q.e.p.d.)** y su cónyuge.

Deviene de lo expuesto, que los Bienes Sociales adquiridos por la causante demandada **LUZ MARINA PALACIOS DELGADILLO (q.e.p.d.)** en dicho trámite de liquidación de la sociedad conyugal son Bienes derivados de la existencia de una sociedad universal que surgió de la unión matrimonial.

FRENTE A LA ADVERTENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, QUE DE ELLAS PUEDE DERIVAR UNA AUTENTICA SOCIEDAD DE HECHO CUANDO EN LA VIDA DE PAREJA HAY APORTES RECÍPROCOS DE CADA INTEGRANTE, ANIMUS LUCRANDI O PARTICIPACIÓN EN LAS UTILIDADES O BENEFICIOS Y PÉRDIDAS.

De la presente consideración jurisprudencial se puede observar que la Juez de primera instancia no valoro, ni aprecio de manera conjunta los elementos materiales de prueba aportados en la demanda, así como de la contestación de la misma de manera asertiva, eficaz, y congruente con lo demostrado con las mismas.

De lo apuntado, se puede evidenciar que no se probaron aportes de la parte actora **RUBEN PEREIRA NUÑEZ**, ni el Animus lucranti o participación en las utilidades o beneficios y perdidas como presunto integrantes de una sociedad de hecho, ya que del material documental aportado se puede determinar lo siguiente:

En el hecho tercero de la demanda señala la parte actora que en la presunta sociedad de hecho adquirió Bienes y obligaciones, siendo totalmente ilusorio ya que el Bien Inmueble objeto de litigio ubicado en la Transversal 2 B E 28 - 04 Apartamento 301 Tercer Piso del Edificio Multifamiliar San Mateo del Municipio de Soacha, Cundinamarca, identificado con número de matrícula Inmobiliaria No. 051-27620 de la ORIP

de Soacha, conforme al estudio de sus títulos de adquisición se puede evidenciar que deviene de la Escritura Publica No. 2243 del 13 de Octubre de 2006 suscrita ante la Notaria Primera de Soacha, Cundinamarca, por parte de la fallecida señora **LUZ MARINA PALACIOS DELGADILLO (Q.E.P.D.) de estado civil casada con sociedad conyugal vigente con el señor OSCAR HUMBERTO TORRES DELGADILLO.**

Así mismo, dicho inmueble fue afectado con LIMITACIÓN DE DOMINIO de **AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR**, en el mismo instrumento público de adquisición conforme a la Ley 258 de 1996, esto significa, que dicho bien fue protegido a favor de la unión matrimonial en vigencia de la sociedad conyugal conformada por la causante y su esposo **OSCAR HUMBERTO TORRES DELGADILLO**, requisito indispensable para el constitución y registro de dicha afectación, como se evidencia del mismo acto solemne.

Es dable, así mismo explicar que luego mediante Escritura Publica No. 1997 del 25 de Agosto de 2010 suscrita ante la Notaria Tercera de Bogotá D.C., se le adjudico el 100% en la liquidación de la sociedad conyugal como derecho de ganancial a favor de la causante **LUZ MARINA PALACIOS DELGADILLO (Q.E.P.D.)**.

De otro lado, el vehículo AUTOMOTOR de placas No. LGG 540 Marca, Chevette, Modelo 1987, Servicio Particular, el mismo fue adquirido por la causante el día 28 del mes Junio del año 2011, para fin y beneficio familiar, según lo manifestado en las declaraciones de parte de los herederos determinados de la causante.

En este orden de ideas, y conforme a los títulos adquisición se puede evidenciar de que se trata de **BIENES PROPIOS** de la causante señora **LUZ MARINA PALACIOS DELGADILLO (Q.E.P.D.)**, y **NO** de la conjunción de aportes comunes, participación y ganancias como lo pretende demostrar la parte demandante sin allegar ningún tipo de prueba que acreditara dichos elementos esenciales del contrato de sociedad, por el contrario, el Bien inmueble es adquirido por la disolución y liquidación de la sociedad conyugal de una unión matrimonial vigente para la fecha.

Ahora bien, la parte demandante en su desesperado afán de acreditar la presunta sociedad de hecho allega títulos valores como son dos (2) letras de cambio a la orden del demandante **RUBEN PEREIRA NUÑEZ** para demostrar a través de una sospechosa prueba (solo aceptada por el demandante) en la cual, solo este se obliga para con el presunto acreedor y que las mismas en ningún momento fueron aceptadas o firmadas por la causante demandada. Además las mismas se encuentran prescritas en caso de cualquier tipo de ejecución.

Además, la parte demandante en su libelo demandatorio indica como pruebas documentales declaraciones extra juicio suscritas notarialmente por los testigos y presuntamente ratificadas por dos (2) deponentes en la práctica probatoria según la Juzgadora de primera instancia, sin observar que de las cinco (5) declaraciones allegadas se puede evidenciar que de

su lectura dichas declaraciones son preparadas y repetitivas, tornándose de manera sospechosa ya que en la práctica de la prueba testimonial para su respectiva ratificación, se evidencia que son testigos de oídas ya que no ofrecen credibilidad al manifestar que escucharon de parte del demandante la presunta adquisición de bienes y no les costa dichas adquisiciones. Al igual no les costa la existencia de pérdidas, utilidades y/o ganancias.

Así mismo, la parte actora pretendió aportar un presunto cuaderno o libro contable el cual nunca se allegó al libelo demandatorio donde presuntamente se relacionaba las compras de mercancías. Igualmente nunca se allegó facturas de compra o distribución de mercancías, por la sencilla razón que nunca existió la referida sociedad.

Por último, como pruebas documentales se aportó supuestos contratos de arrendamiento lo cuales tampoco fueron ratificados sino simplemente allegados sin acreditar por parte del despacho su veracidad y existencia.

De otra parte, frente a la prueba testimonial de la parte demandante esta no logro descifrar la existencia de la presunta sociedad ya que se trataron de testigo de oídas **HUMBERTO OVALLE FERNANDEZ, AURA MARIA CHAPARRO DE LAVAREZ**, que no dan credibilidad y el otro testigo es el sobrino del actor **ANGELO CASALLAS PEREIRA**, que su testimonio se torna subjetivo y parcializado por el parentesco que tiene con el actor ya que se encuentra dentro del tercer grado de consanguinidad.

Motivo por el cual no deben ser tenidos en cuenta ya que ofrece dudas e incertidumbre generando afirmaciones vagas y carentes de sentido.

Por lo tanto, esta clase de testigo afecta su credibilidad o imparcialidad que altera el contenido de su versión con lo que realmente sucedió u omitir aspectos que estime o pudiesen perjudicar o favorecer alguna de las partes.

FRENTE ÁNIMUS O AFFECTIO SOCIETATIS, ESTO ES, LA INTENCIÓN DE COLABORAR EN UN PROYECTO O EMPRESA COMÚN AL MARGEN DE LA CONVIVENCIA PERMANENTE CON CARÁCTER AFECTIVO.

Es importante señalar que la sentencia a la que hace alusión la juzgadora de primera instancia indica:

Paralelo a la convivencia de los concubinos, entonces, para el reconocimiento de su régimen patrimonial había que blandir la prueba de la intención de asociarse (animus contrahendi societatis), de los aportes recíprocos y del propósito de repartir utilidades o pérdidas, bien por el haber mediado un pacto expreso que no alcanzo a ser solemnizado, o siéndolo, no fue regularizado, ya por brotar el consentimiento implícito de la misma realización fácticas, esto es, cuando la pareja, en las actividades que desarrollan, según tiene explicado la Corte:

"(...) combinen sus esfuerzos personales buscando también facilitar la satisfacción de las obligaciones familiares comunes o tengan como precisa finalidad crear una fuente de ingresos predestinados al pago de la erogación que su vida en común demanda, o para la que exija la crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, pues en tales fines va implícito el propósito de repartirse los remanentes si los hubiere o el de enjugar entre ambos las pérdidas que resulten de la explotación".

Deviene de lo expuesto, totalmente contrario a lo sucedido en el caso de marras ya que en ningún momento existió la intención de asociarse con aportes recíprocos y del propósito de repartir utilidades o pérdidas, ya que solo existió una relación sentimental.

De la práctica de las pruebas allegadas al proceso se pudo evidenciar que tanto el demandante **RUBEN PEREIRA NUÑEZ** y la causante demandada **LUZ MARINA PALACIOS DELGADILLO (Q.E.P.D.)**, sostuvieron una simple relación sentimental y sus habilidades laborales fueron totalmente distintas ya que el actor realizaba la tarea de la sastrería según lo manifestado por él mismo y la causante demandada comercializaba ropa la cual la compraba ya confeccionada en almacenes del centro de la ciudad según lo indicado por sus herederos determinados y los testigos sin que existiera una serie coordinada de hechos de explotación común o paralela.

Por lo tanto, las consideraciones que tuvo la juzgadora de primera instancia no se ajustan a derecho, por cuanto no es cierto ni se probó de manera clara y precisa la existencia del ANIMUS SOCIETATIS que indica la juzgadora ya que no se cumplen con los presupuestos para la existencia de la misma, según los antecedentes jurisprudenciales que indican:

"1.- Que se trate de una serie coordinada de hechos de explotación común.

"2.- Que se ejerza una acción paralela y simultáneamente entre los presuntos asociados, tendientes a la consecución de beneficios.

"3.- Que la colaboración entre ellos se desarrolle en un pie de igualdad, es decir, que no haya estado uno de ellos, con respecto al otro y otros, en un estado de dependencia proveniente de un contrato de arrendamiento de servicios, de un mandato o de cualquiera otra convención por razón de la cual uno de los colaboradores reciba salario o sueldo y está excluido de una participación activa en la dirección, en el control, y en la supervigilancia de la empresa.

"4.- Que no se trate de un estado de simple indivisión, de tenencia, guarda, conservación o vigilancia de bienes comunes, sino de verdaderas actividades encaminadas a obtener beneficios. (Cas. Civ. Sent. de 11 de enero de 1973).

En lo que se dice en relación y miradas las pruebas del presente litigio no hay lugar que la parte actora pretenda concluir que por el hecho de haber tenido una relación sentimental con la causante demandada a través de sus herederos determinados se configure una sociedad civil de hecho, como quiera que no se configuran los elementos axiológicos para determinar dicha existencia, toda vez, que la partes no tuvieron dicho Consentimiento tácito, ni expreso, ni intención coordinada de hechos de explotación común para beneficio y adquisición de bienes y servicios para la creación de un objetivo social definido y de conocimiento de terceros. Además, no existió una acción paralela y simultáneamente entre los presuntos asociados, tendientes a la consecución de beneficios en las presuntas actividades comerciales.

No existió colaboración entre ellos ni hubo actividades que se desarrollaran en un pie de igualdad, como quiera que, realizaran actividades diferentes que no conllevaban a una participación activa sobre un mismo objetivo social, ni mucho menos en la dirección, en el control, y en la supervigilancia de la empresa presuntamente de hecho constituida.

Algo importante no existió la adquisición de bienes comunes que conllevaran a la colaboración mutua y explotación común de bienes y servicios de las actividades encaminadas a obtener beneficios para la presunta sociedad civil de hecho. La parte demandante no los acredita. Por el contrario, inventarea bienes PROPIOS del patrimonio de la parte demandada.

Deviene de lo expuesto, que no se encuentra probado el "ánimus contrahendi societatis", requisito esencial para la configuración de una sociedad de hecho, máxime si se recuerda que tampoco se acredita alguna clase de aporte realizado por el demandante a la presunta sociedad civil, pues recuérdese que de antaño la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha establecido que ha de demostrarse, además de la capacidad legal de los socios y el ánimo societario, el aporte de bienes o, por lo general, "recíproca colaboración de la pareja en una actividad económica con miras al logro de un propósito común", descartando tajantemente que por el solo hecho de una convivencia, aún lo prolongada que sea, la sociedad se constituya, porque "la razón de ser de la sociedad, no se halla en la mera cohabitación" y en el caso bajo estudio los bienes inmuebles y muebles, son de propiedad exclusiva de la parte demandada.

De otra parte, en la misma jurisprudencia que acoge la juzgadora de primera instancia, existe un concepto doctrinario de los Hermanos Mazeaud, que dice:

"La jurisprudencia ha recurrido a la teoría de las 'sociedades de hecho'. Cuando quienes viven en concubinato han efectuado aportaciones (en dinero, en especie han tenido la intención de colaborar en una empresa común, o en trabajo) y cuando han revelado la voluntad de participar en los beneficios y en las pérdidas, ha existido entre ellos una 'sociedad de hecho', por ser los bienes de la sociedad, su liquidación se efectuará

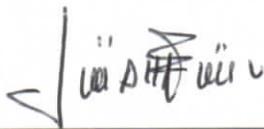
entonces según las reglas aplicables a las sociedades. Pero, cuando no se hayan reunido esos tres elementos del contrato de sociedad, aquel de los que viven en concubinato que reclame la partición de un bien, debe probar que tal bien se encontraba en la indivisión; si no, la atribución se hará a favor de aquel de ellos que fuera propietario antes de empezar el concubinato; o que, en el curso de la misma relación, se haya mostrado personalmente como adquirente". (Subrayado por el recurrente).

Atendiendo lo anteriormente expuesto, se puede determinar que del material probatorio practicado en el caso de marras, se puede determinar de manera clara y precisa que el Bien inmueble y mueble de propiedad de la causante demandada son BIENES PROPIOS adquiridos de una liquidación de sociedad conyugal. Así mismo, las obligaciones fiscales y de transito de dichos bienes son canceladas por los mismos herederos determinados de la causante **LUZ MARINA PALACIOS DELGADILLO (Q.E.P.D.)**.

Para los fines de este proceso, ante todo, vale la pena advertir, que no puede confundirse la naturaleza y las consecuencias legales de la convivencia sentimental de dos personas con la sociedad de hecho con las que son propias del estatuto de comercio pues, como por averiguado se tiene, una cosa es la convivencia afectiva y otra muy distinta la sociedad de hecho con el animus societatis.

Por ende, deben REVOCARSE en su totalidad la sentencia proferida en primera instancia, bajo el acopio de las premisas que anteceden, habida cuenta que la relación existente entre las partes en litigio obedeció a una unión de pareja o sentimental, sin que aprobatoriamente se llegara a demostrar la voluntad de las partes para constituir una sociedad de hecho y mucho menos los aportes realizados por cada uno para tal fin, así como tampoco la distribución de las utilidades producto de la sociedad. Sino por el contrario, se trata de Bienes del propio pecunio de la causante demandada.

Cordialmente:



LUIS ALEXANDER FONSECA VARGAS
C.C. No. 79.967.572 de Bogotá D.C.
I.P. No. 183,322 del C.S de la Jud.